



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W
EXP. N.º 2560-2003-AA/TC
LIMA
DAVID URSINO GONZALO SOLÍS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don David Ursino Gonzalo Solís contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 24 de junio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 123, de fecha 11 de abril de 1994, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación en forma ilegal e injusta, con arreglo al Decreto Ley N.º 25967, y no al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009; añadiendo que prestó servicios a la demandada desde el 17 de marzo de 1954 hasta el 31 de julio de 1992, en forma ininterrumpida, aportando por más de 38 años; que trabajó expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, por lo que se le deben abonar los beneficios que reclama.

La emplazada alega que el actor ha reclamado en una vía indebida una pensión distinta a la que ya se le ha reconocido administrativamente, y que en la acción de amparo no se puede pretender la declaración o el reconocimiento de una deuda, como lo es el derecho a una pensión de jubilación minera, agregando que para obtener esta pensión se debe haber laborado en minas subterráneas o en centros de producción minera, lo cual no se ha acreditado en el presente caso.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de agosto de 2002, declara fundada la demanda, por considerar que se aplicó con efecto retroactivo el Decreto Ley N° 25967, provocando un recorte considerable en el monto de la pensión que percibe el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución N° 123, de fecha 11 de abril de 1994, obrante a fojas 3 de autos, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de agosto de 1992, aplicándose el Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita que se expida una nueva resolución y se le otorgue su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009.
2. En la citada resolución consta que el recurrente nació el 13 de enero de 1935 y que trabajó en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (CENTROMÍN PERÚ S.A.), habiendo sido su último cargo el de asistente sobrestante de camal. Asimismo, figura que laboró desde el 17 de marzo de 1954 hasta el 31 de julio de 1992, con una interrupción del 5 de diciembre de 1955 al 1 de febrero de 1958.
3. El régimen de jubilación minera regulado por la Ley N° 25009 protege, entre otros, a los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º 25009, entendiéndose como tales centros a los lugares o áreas en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de minerales, según el artículo 16º del citado reglamento
4. El artículo 1º de la Ley N.º 25009 establece que los trabajadores que laboran en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, situación que ha quedado debidamente acreditada con la documentación que obra en autos, a fojas 54. Con el examen médico ocupacional, expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia del Ministerio de Salud, de fecha 28 de agosto de 2002, se prueba que el recurrente adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. Consecuentemente, se concluye que el actor sí laboró expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad establecidos por la Ley de Jubilación Minera como condición indispensable para acceder a sus beneficios, con lo que se demuestra su calidad de ex trabajador minero.
5. En consecuencia, al haberse acreditado que, con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el recurrente había adquirido el derecho a pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, y al no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habérsele otorgado la pensión conforme a tales normas, se vulneraron los derechos constitucionales invocados.

6. Al haber sido estimada la demanda, y teniéndose en cuenta que la pensión de jubilación constituye un medio de sustento del pensionista y de su familia, procede ordenarse el pago de los reintegros a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, más el pago de los reintegros correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL